

NI. 34952
RAD. 2018-00426
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **ISMAEL ARGUELLO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.076.531.

ANTECEDENTES

Arguello Jiménez fue condenado en sentencia del 21 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil a la pena de 56 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el **22 de octubre de 2018**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **ISMAEL ARGUELLO JIMÉNEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio

probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **33 meses 18 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico **31 meses 16 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **5 meses 6 días de prisión**, arroja un total de **36 meses 22 días de prisión**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios observa el despacho que mediante audiencia de incidente de reparación integral realizada el día 30 de enero de 2020 se obtuvo un acuerdo conciliatorio de reparación simbólica.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario durante el tiempo que permaneció en el centro de reclusión, además se refleja en el certificado de comportamiento que ha cumplido con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida durante el trámite de la ejecución de la pena donde no se

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

allegaron novedades en el control de visitas realizadas por el penal, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sub lite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la vida y la integridad personal. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esta municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **19 meses y 8 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución prendaria** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

NI. 34952
RAD. 2018-00426
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **ISMAEL ARGUELLO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.076.531 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 meses 8 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR que **ISMAEL ARGUELLO JIMÉNEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la situación que por el momento afronta el país a consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID-19) a nivel mundial, el despacho **se abstendrá de fijar caución** en razón a que se presenta dificultad de los sentenciados para obtener los recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia monetaria.

TERCERO.- LÍBRESE boleta de libertad a favor de **ISMAEL ARGUELLO JIMÉNEZ** ante la CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR